DÉCIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del cinco de mayo del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la décima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación.

El Magistrado Presidente sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-136/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Se somete a su consideración el proyecto relativo al **juicio** para la protección de los derechos político-electorales del **ciudadano 136** del presente año, promovido por Pedro Sánchez Hernández, por derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo 76 de dos mil dieciséis, de veintiuno de abril del presente año, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó que la candidatura al municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala, le correspondería al género femenino.

En el presente caso, se propone conocer per saltum del juicio de mérito, toda vez que si no se hiciera así, se podría ocasionar una merma al derecho político electoral del actor.

Ello, atendiendo a que en el estado de Tlaxcala el inicio de campañas políticas empezó el tres de mayo pasado.

En la consulta se propone declarar inoperantes los agravios del actor, tal como se expone a continuación.

En esencia, el promovente se queja de que cumplió con todos los requisitos establecidos para ser candidato a Presidente Municipal y que en la convocatoria atinente, se determinó que dicha candidatura estaba asignada al género masculino.

Aunado a lo anterior, señala que el acuerdo impugnado no se encuentra motivado, pues a su consideración, no se precisa causal alguna de riesgo inminente, para justificar la actuación, ni explica las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para emitir el referido acuerdo.

Ahora bien, como ya se señaló, se propone declarar inoperantes los motivos de disenso, toda vez que el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo 142 de dos mil dieciséis, relativo al

registro de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a integrar los ayuntamientos de Tlaxcala, tomando en cuenta que la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el citado instituto político, el pasado tres de mayo, ha dado como consecuencia un cambio de situación jurídica en el presente juicio.

Esto es así, en virtud de que la solicitud del partido de sustituir al actor como su candidato a la referida Presidencia Municipal, no fue producto del acuerdo impugnado, sino del requerimiento formulado por el Instituto local en el acuerdo 112 de dos mil dieciséis, emitido el pasado veintinueve de abril, el cual tenía como finalidad que el instituto político cumpliera con los criterios de paridad en la postulación de las candidaturas de ayuntamientos de dicha entidad federativa, las cuales fueron analizadas de manera integral por el instituto local.

En este contexto, con independencia de lo determinado en el acuerdo impugnado lo cierto es que la solicitud y aprobación del registro de la candidatura en mención no tuvo relación con el mismo, de ahí que no tuvo ningún efecto en el registro de la candidatura del partido a la citada presidencia municipal.

Por último, se hace mención a que si el escrito mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral hubiera tenido como fundamento el acuerdo impugnado, los agravios formulados por el actor no alcanzarían su pretensión, toda vez que, por un lado, los resolutivos de dicho acuerdo fueron tomados por el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus facultades de autodeterminación y para velar por el cumplimiento del principio de paridad, y por otro, no expone razones suficientes para concluir que la ciudadana designada como candidata no reúne los requisitos establecidos por el Comité Ejecutivo Estatal para tal efecto.

Con base en lo anterior es que se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta."

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, **la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas señaló**, en esencia, lo siguiente:

"Me gustaría aclarar que en virtud de estos nuevos acuerdos, del último acuerdo del Instituto Tlaxcalteca, se cambió la situación jurídica, por lo que en todo caso el actor podría impugnar estos acuerdos, como bien se dice en la cuenta, para efectos de solicitar, en todo caso, si así lo considera, que él debería de ser registrado porque éstos son los actos que en realidad de alguna manera cambiaron la situación en la que él se encontraba registrado como candidato en el municipio de Yauhquemecan, no así el acuerdo que impugnó.

Entonces, nada más me gustaría dejar muy claro el tema de que, en virtud del acuerdo que se impugnó, los derechos del actor, si bien se mencionaba que él no era el candidato, no tuvieron ningún efecto en la solicitud de registro del Partido de la Revolución Democrática dentro del OPLE de Tlaxcala. Entonces, si el actor quisiera, en este caso ser registrado o combatir la sustitución que hubo de su candidatura, tendría que impugnar el nuevo acuerdo que fue emitido el pasado tres de mayo."

Posteriormente, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernandez** esencialmente **manifestó** lo siguiente:

"Por supuesto acompaño la propuesta de resolución y creo que aquí lo interesante de la propuesta es que da seguridad jurídica,

pero además no cancela la posibilidad de que el ciudadano actor, eventualmente, pueda controvertir algún otro acto del partido político.

¿A qué me refiero? Cuando el asunto nos llega, ¿cuál era la situación jurídica? El actor estaba registrado como candidato. No obstante había o hay un acuerdo del partido político, del Comité Ejecutivo Nacional, que determinaba una sustitución por ajuste de paridad, y que le afectaba al ciudadano promovente. Es por eso que acude en juicio ciudadano ante nosotros.

Posterior a ello, ya se dijo por la Magistrada y en la cuenta, y desde luego el proyecto se refiere a este aspecto, posterior a ello, cuando el Instituto se da cuenta que hay un incumplimiento a las reglas de paridad, le solicita al partido político que haga los ajustes correspondientes.

En respuesta a este requerimiento se expide un oficio por parte del partido donde dice que se sustituyen candidaturas en diversos municipios, pero este es el acto con el cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hace la sustitución.

Entonces, en este momento no sabemos si hay algún otro acuerdo del partido político o sigue prevaleciendo para este municipio el acuerdo 76 del Comité Ejecutivo Nacional.

Es por eso que la salida que se da, la salida jurídica que se da a este problema, tiene que ver con que la situación jurídica que rige hoy día, la sustitución de la candidatura, ya no es por el acto *motu propio* del partido, sino por una excitativa de la autoridad a la cual

recayó un acto partidista, pero si ese acto partidista está fundado en el acuerdo hoy impugnado, coincido, al actor no le sería suficiente su motivo de agravio para revocar esa determinación partidista.

¿Por qué? Porque del análisis de las constancias se desprende que el precandidato o el candidato fue electo en un procedimiento interno, en un acuerdo interno del partido político.

Y el partido político tiene, primero, el derecho de auto-organización de elegir a sus candidatos, sin duda alguna.

Pero además ¿qué tiene el partido? Tiene la obligación de cumplir normas de superior jerarquía. ¿Como cuáles? La postulación paritaria de candidatos.

Si para cumplir una disposición de éstas el partido político tiene que hacer ajustes de paridad, más en aquellos casos donde la elección fue por acuerdo y no por elección abierta, me parece que cae en el ámbito de sus atribuciones hacer este tipo de ajustes que privilegian, desde mi punto de vista, uno, el respeto o salvaguarda a la regla de postulación paritaria a los cargos de elección popular; dos, el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

También se garantiza, desde mi punto de vista, en la solución que propone la Magistrada Silva, la posibilidad de que el ciudadano, a través de nuestra sentencia, se entere, se dé cuenta de que hoy en día ha sido sustituido como candidato por decisión del partido.

Entonces, a mí me parece que también la propuesta de dar vista al ciudadano con el acuerdo del Consejo General y el oficio de su partido donde determina que el ajuste de paridad va a ser en este ayuntamiento o en este municipio, abarca todos los problemas o soluciona todas las preocupaciones que pudiéramos tener en este asunto.

Es por eso que yo acompañaré la propuesta de la Magistrada María Silva."

Por su parte, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en uso de la voz, expresó lo siguiente:

"Muy breve. Buenas tardes a todas y a todos.

En realidad no pensaba intervenir, pero me quedé pensando que hay dos cosas que vale la pena decir:

La primera que es muy importante, agradecer a la Magistrada y al Magistrado, porque la propuesta a nuestra consideración es una propuesta que atiende algunas preocupaciones que manifestamos en lo individual, y que acercó posiciones, de tal manera que es un proyecto que votaré a favor y en el que estoy de acuerdo, y me parece importante agradecer este acercamiento que hubo a las posiciones.

La segunda cuestión es que estoy de acuerdo con el proyecto, porque como bien se ha explicado atiende las dos preocupaciones que se pusieron en la mesa.

Por un lado, efectivamente reconocer un cambio de situación jurídica que ocurrió por el transcurso de los días y dada la brevedad de los plazos en los procesos electorales, y que la pretensión inicial que puede tener un candidato interno o un aspirante interno al impugnar un acuerdo de su partido político, finalmente tiene la lógica, si bien se duele de que se le afecta su derecho a ser considerado por el partido, lo que quiere al final del día es ser postulado por el partido, ver reflejada esa aspiración en una nominación ante la autoridad electoral.

Es lo que pasó en este caso, que efectivamente esa afectación interna ya trascendió al acto de autoridad. Esa preocupación entonces está salvada, porque se dice que ya hay un acto posterior respaldado por un documento distinto del partido y entonces se le dará vista y eventualmente si él considera que ese acto le afecta, puede impugnarlo también. Esa parte la comparto plenamente.

El segundo aspecto también que se cubre, como bien se ha dicho también, es generar certeza sobre los méritos propios del acto interno del partido, porque entonces ya también hay un pronunciamiento en esta propuesta, que se convertirá en sentencia, sobre si tiene méritos o no, como decía el Magistrado Maitret, si el partido tiene o no esa posibilidad de hacer estos ajustes de género y por qué, qué es lo que plantea el militante en este caso.

Es por eso entonces que la precisión que a mí me gustaría además hacer es que efectivamente podrá eventualmente impugnar el acuerdo y el documento en que haya sustentado esta decisión por parte del partido, del registro de una candidata de

género femenino, pero siempre y cuando no pretenda hacer una nueva impugnación, impugnando, si es que el acuerdo en que se sustentó esta modificación por género es el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, en un segundo momento ya no podrá impugnar este acuerdo, porque ya está siendo motivo de pronunciamiento en esta sentencia.

Entonces podrá impugnarlo siempre y cuando el motivo de ajuste de género no derive de este acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional, que impugna en este momento sino en algún acto interno del partido diverso a este acuerdo del Comité Nacional.

Es la única precisión que yo quería hacer, manifestando mi acuerdo entonces con esta última versión del proyecto."

Por último, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, señaló**:

"Estoy totalmente de acuerdo con la precisión del Magistrado Romero. Creo que sí es importante la aclaración y precisión que hace para que el actor no se confunda y crea que puede impugnar otra vez el acuerdo que ya estamos analizando en este momento."

Sometido a la consideración del Pleno el proyecto de mérito, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **136** de este año, se resolvió:

PRIMERO.- Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

SEGUNDO.- Se da vista al actor en términos de lo establecido en esta sentencia.

TERCERO.- Se da vista al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en términos de esta resolución.

CUARTO.- Se amonesta, tanto al Comité Ejecutivo Estatal como al Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, en los términos precisados en la sentencia.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta conjunta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, y la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-134/2016** y **SDF-JDC-139/2016** refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta conjunta con sendos proyectos de sentencia, correspondientes a los **juicios ciudadanos 134 y 139**, ambos de 2016, que someten a consideración de este órgano colegiado, las ponencias del Magistrado Armando Maitret Hernández, y la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, respectivamente.

Ambos juicios son promovidos por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores, a fin de controvertir sendas sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por las que sobreseyó el respectivo juicio electoral local.

En cada proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque la Sala Superior ha determinado que el órgano facultado del Partido del Trabajo para intervenir en el procedimiento

electoral que se lleva a cabo en el estado de Tlaxcala, es la Comisión Ejecutiva Nacional de ese instituto político.

En consecuencia, los actores carecen de representación para actuar por el aludido partido político, a fin de controvertir los correspondientes acuerdos del Instituto local, que fueron primigeniamente motivo de controversia.

Es la cuenta."

Puestos a consideración del Pleno los proyectos de mérito, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños manifestó**, en esencia, lo siguiente:

"Nada más anunciar que estoy de acuerdo con ambos proyectos y votaré a favor de los mismos, no sin reconocer, porque es un hecho notorio para esta Sala el conflicto que existe respecto a la representación legal que existe en el Partido del Trabajo en Tlaxcala, pero, no obstante el problema interno que sufre el partido, me parece que en estos dos casos hay una cuestión que se debe tutelar y que se tutela en ambos proyectos, que es el hecho de la seguridad y la certeza jurídica para todos los actores en el proceso electoral y en particular en la autoridad, de cuáles son los órganos del partido que pueden recurrir los actos que va realizando la autoridad electoral.

Si bien, hay una controversia en el partido en el estado de Tlaxcala, quiénes integran los órganos partidistas y quiénes tienen la representación legal, esto ya ha sido motivo de pronunciamiento por la Sala Superior. Lo que se hace en ambos asuntos es reconocer que hay una sentencia firme de Sala Superior sobre quién tiene la representación legal, que la confiere a la instancia nacional, y aunque los órganos estatales, en este caso, pretenden impugnar algunas decisiones del instituto, con base en esa determinación firme de Sala Superior e inatacable es

que finalmente se reconoce que la representación la tiene el órgano nacional.

Entendiendo que puede haber o que sigue habiendo controversia en las instancias partidistas; insisto, estas decisiones, en mi opinión, generan certeza y seguridad jurídica sobre cuáles son los órganos en el estado que pueden impugnar las decisiones de la autoridad, y por eso las comparto plenamente."

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **134** y **139**, ambos del presente año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Ismael Anaya López, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández, relativos a un juicio ciudadano y dos recursos de apelación, identificados con las claves: **SDF-JDC-137/2016, SDF-RAP-5/2016 y SDF-RAP-6/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 137** de este año, mediante el cual se controvierte la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar del actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, porque el actor solicitó su inscripción en el padrón electoral el veintidós de abril, mientras que la fecha límite para hacerlo, de conformidad con el acuerdo 53 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue el veintinueve de febrero, lo que evidencia la extemporaneidad en la solicitud.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los **recursos de apelación 5 y 6**, de este año, por los cuales se controvierten sendas resoluciones relacionadas con la instalación de quince casillas especiales en el estado de Tlaxcala.

En primer término se propone la acumulación de los recursos, dada la conexidad en la causa.

Por lo que hace al recurso de apelación del Partido de la Revolución Democrática, se propone el sobreseimiento, porque el actor no intervino en los recursos de revisión de origen, aunado a que sus argumentos tienen como propósito evidenciar la ilegalidad de los acuerdos primigeniamente controvertidos.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional, se considera fundado que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable no respetó los principios de exhaustividad y congruencia.

En consecuencia, se propone revocarla para el efecto de que la autoridad responsable en plenitud de atribuciones dicte una nueva, en la que atienda exhaustivamente lo planteado por el Partido Acción Nacional en los recursos de revisión de origen. Es la cuenta."

Sometidos a la consideración de la Sala, en cuanto a los recursos de apelación **5 y 6**, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños señaló** lo siguiente:

"Estoy a favor de ambos proyectos, nada más haciendo la precisión que en los recursos de apelación acumulados votaré en contra del resolutivo segundo y emitiré voto particular derivado de una posición que he mantenido ya en esta Sala, invitando a una

nueva reflexión sobre la posibilidad de que quien no ha acudido a una primera instancia de una cadena impugnativa, pueda acudir a una segunda instancia de impugnación."

En ese sentido, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del resolutivo segundo de los recursos de apelación 5 y 6, ambos de este año, que se aprobó por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de un voto particular.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **137** se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto a los recursos de apelación **5 y 6**, ambos de este año, se resolvió:

PRIMERO.- Se acumulan los recursos de apelación.

SEGUNDO.- Se sobresee en el recurso de apelación 6, por las razones expuestas en la sentencia.

TERCERO.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con doce minutos del cinco de mayo de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN